

ANT. : RES. EX. D.S.C. / P.S.A. N°
1225, de 23 de septiembre
de 2014.

MAT. : Evacúa traslado.

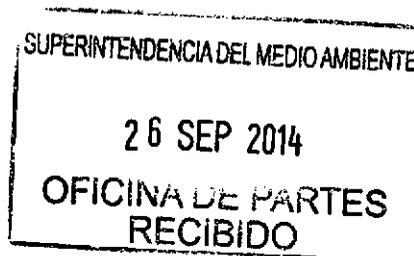
REF. : Expediente Sancionatorio
N° F-25-2013.

SR. CRISTIÁN FRANZ THORUD.

Superintendente del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente.

Presente.-



JORGE IGNACIO GARCÍA NIELSEN, abogado, por los denunciantes **COMUNIDAD INDÍGENA COLLA TATA INTI PUEBLO LOS LOROS, JUAN FERNANDO SILVA MOLINA, MARCO ANTONIO GHIGLINO DUPRAT Y LINA CELESTINA ARRIETA HERRERA**, contenidos en el ODR. U.I.P.S. N° 870, y en autos sobre procedimiento sancionatorio **Rol N° F-025-2013**, respetuosamente digo al Señor Superintendente del Medio Ambiente:

Que mediante esta presentación, vengo en hacer uso del traslado concedido mediante Resolución Exenta N° 1225, respecto de reportes técnicos acompañados al procedimiento mediante Memorandum N° 164 MZN/2014, de la Jefa de la Macrozona Norte de la SMA, para lo cual vengo en hacer presente a Ud., las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación me remito a exponer:

I. HECHOS.-

Que tal como lo indica la Resolución Exenta D.S.C / P.S.A. N° 1255, de 23 de septiembre de 2014, el Fiscal Instructor del procedimiento en autos, solicitó a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, la elaboración de reporte técnico que analice el impacto sobre dos componentes naturales. El primero de ellos, ordena examinar los informes de monitoreo del recurso hídrico acompañados por SCM Minera Lumina Copper, en tanto el segundo de ellos, solicita revisar la diferencia entre la flora del lugar en que originalmente debía emplazarse la línea de transmisión eléctrica respecto del lugar en que efectivamente se construyó de acuerdo al desplazamiento posteriormente regularizado por la empresa.

La Jefa de la Macrozona Norte de esta Superintendencia, por su parte, emitió el día 12 de septiembre de 2014, el Memorandum N° 164 MZN/2014, en virtud del cual se le da respuesta a la solicitud anteriormente indicada. En ella se pudo advertir la existencia de ciertos datos que conforme se observará en el segundo capítulo de este escrito, tiene importantes consecuencias jurídicas para el caso de marras.

1. Una primera cuestión relevante, que resulta pertinente analizar, dice relación con el reporte técnico que se hace en relación al recurso hídrico afectado. En ella se puede apreciar diversas tablas correspondientes a informes trimestrales referidos a la calidad de agua superficial y aguas subterráneas correspondientes a los meses de enero de 2013 a enero del 2014.
 - a) En relación a las aguas superficiales, se observa que en varias de las estaciones de monitoreo los parámetros establecidos en la Norma Chilena 1333 son superados. Asimismo, se aprecia que de las 16 estaciones de monitoreo, en 2 de ellas existirían datos parciales o incompletos y en 5 de ella no habría dato alguno que permitan determinar si es que existe o no excedencia sobre los parámetros establecidos por la normativa ambiental.
 - b) En relación a las aguas subterráneas, por otra parte, de las 12 estaciones de monitoreo existentes, se indica que existirían 4 pozos secos, en 3 de

estos pozos de monitoreo habrían información incompleta sobre el incumplimiento de la normativa ambiental. Asimismo, se observa que en 5 de los pozos se habría superado la normativa ambiental en todas las oportunidades en las que se realizaron los monitores sobre la calidad de las aguas.

2. Una segunda cuestión importante, se refiere a la diferencia entre el recurso flora del lugar en que originalmente debía emplazarse la línea de transmisión respecto del lugar en que efectivamente se emplazó.

La conclusión de la Jefa Macrozona Norte, es que ni siquiera durante la evaluación ambiental del proyecto DIA "Regularización Torres Línea de Transmisión Eléctrica 2x220 Maitencillo-Caserones", fue aportada la información a que se refiere el memo D.S.C. N° 282/2014. Cabe recordar que dicho proyecto, fue aprobado mediante RCA N° 48/2014 (es errada la referencia que hace el reporte a la RCA N° 151/2011), y que ella fue emitida, a pesar de las prevenciones y pronunciamientos emitidos por CONAF en oficios ORD. N° 135-EA/2013 de fecha 3 de Diciembre de 2013, y ORD. N° 37-EA/2014 de fecha 12 de Febrero de 2014, tal como destacar el reporte técnico en cuestión, órgano que justamente indicó que no existía en la DIA ni sus Anexos, o en las posteriores Adendas, la información mínima necesaria para comprobar la ausencia/presencia de las especies a las que aludía el Titular, siendo esta "otra causa que impide asegurar que no existen nuevos impactos adversos significativos de la relocalización de las torres".

Es más, en el último pronunciamiento citado de CONAF (Ord. 37), indica expresamente en su considerando 1.4, lo siguiente:

"PREGUNTA 4: De acuerdo a la respuesta entregada para la observación 4.2.f) del ICSARA 1 donde se solicita "entregar los antecedentes que fundamentan la afirmación los impactos del trazado modificado son equivalentes en sus características cualitativas y cuantitativas a los impactos evaluados en el EIA del proyecto original", el titular si bien entrega

antecedentes adicionales en "Anexo 11 Comparación para cada variante a nivel de Flora y Vegetación", este Servicio resalta que al comparar la flora original registrada en listado de flora vascular entregado en la Línea de Base de Vegetación, Flora y Fauna del EIA del Proyecto y a lo señalado en Anexo 11 Comparación para cada variante a nivel de flora y vegetación y Anexo 7.2 "Tabla 1 Detalle de la flora correspondiente a las 8 variantes del Proyecto", ambos entregados en Adenda 1, los registros no coinciden, presentándose en las nuevas variantes especies no observadas en el EIA como: Avena barbata, Bridgesia incisifolia, Adesmia sessilifolia, Cristaria andicola, Eriogyne crista, Eriogyne curvispina, Eriogyne eriosyzoides (Pyrhocactus eriosyzoides), Eriogyne sp., Eulychnia breviflora, Lycium deserti, entre otras".

II. CONSIDERACIONES Y SOLICITUDES.

Conforme a los hechos constatados en reporte técnicos y brevemente señalados en el Capítulo anterior, permiten deducir y concluir, tal como ya señalabas en escrito de se hace parte de fecha 20 de Agosto de 2014, el total y absoluto desprecio por la normativa y obligaciones ambientales que tiene la empresa minera a propósito de la construcción y operación de su proyecto de extracción y explotación minera Caserones, incluyendo en él obviamente todas las obras asociadas (entre ellas la línea de transmisión).

En concreto, se desprende de los reporte técnicos citados, las siguientes consecuencias:

1.- Necesidad de que ésta Superintendencia, en conocimiento de todos los antecedentes que obran en su poder y en base al principio de coordinación administrativa, **solicite u oficie** a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Atacama, para que comience un proceso de revisión de la RCA Nº 13/2010, según lo establecido en el **artículo 25 quinquies de la Ley 19.300.**

En efecto, el mencionado artículo faculta a los directamente afectados por el proyecto, a solicitar la revisión de la RCA en aquellos casos en que habiéndose ejecutado el proyecto, "las variables evaluadas y contempladas en el plan de

seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado”.

En este sentido, tal como se observa en los resultados de monitoreo informados en Memorándum N° 164 MZN/2014, y como ya se ha explicado en el apartado I del presente escrito, existen una alteración **permanentes, grave y trascendente** sobre los recursos hídricos, pues en múltiples oportunidades se sobrepasa la Norma Chilena 1333, **lo cual nos permitiría concluir que existe una variación que puede ser caracterizada como sustancial**, pues la bases sobre las cuales fueron evaluadas inicialmente el mencionado recursos no son las mismas. Basta con observar qué es lo que ocurre con los componentes evaluados en todas aquellas estaciones o pozos de monitoreo en donde se superan la normativa ambiental, para concluir que la condición actual del recurso hídrico ya no es la misma a la considerada al momento de la evaluación ambiental del proyecto.

Adicionalmente es preciso considerar para la correcta aplicación del artículo, que el proyecto aún no ha comenzado su fase de operación. En efecto, el Proyecto en los tiempos informados por el reportes (Memorándum 164), sólo considera el periodo entre Enero de 2013 y Enero de 2014, época de construcción del Proyecto y de operación parcial del mismo. En consecuencia, las condiciones más desfavorables que podrían llegar a ocurrir al entrar en operación el mismo, requieren de una nueva ponderación de la RCA, pues el principio preventivo obliga a evitar todo daño ambiental y no esperar a que estos ocurran, y por lo tanto, se vuelve perentorio e imprescindibles una revisión de la RCA N° 13/2010

Asimismo, cabe advertir que según se indicó en Memorándum N° 164 MZN/2014 solo se evaluó la Norma Chilena 1333, lo cual impide la correcta apreciación de todos los impactos que el proyecto está y podría llegar a generar. En efecto, el citado Memorándum, no se considero los parámetros que debiesen sele aplicable al Proyecto Caserones, cuales son los Decretos Supremos N° 90, en cuanto a las aguas superficiales, y N° 46 respecto de aguas subterráneas.

Por último, cabe tener presente para ponderar la procedencia de lo solicitado, el hecho de que el Memorándum N° 164 indica expresamente que al momento de

emisión de dicho documento se encontraba a la espera de la respuesta que debe entregar el organismo sectorial competente (DGA). De esta manera, el Sr. Superintendencia podrá esperar o no la información de dicho organismo, para acceder a la solicitud anteriormente señalada, según estime pertinente y de justicia.

2.- Necesidad de que se complemente el Memorándum N° 164, en cuanto al monitoreo de la parte de cantidad del recurso hídrico, dada la escasa información aportada al respecto, y el nulo análisis del mismo.

3.- Necesidad de que ésta Superintendencia, al momento de emitir su Dictamen, considere todos aquellos casos en los que el reporte (Memorándum N° 164), indica como "No se reportan parámetros", como **infracciones gravísimas según lo indicado en el art. 36 numeral 1 literal d)**, al haber ocultado antecedentes relevantes con el fin de encubrir una infracción gravísima, como lo es, el daño ambiental producido por el constante sobrepaso de los parámetros a los que se encontraba obligado a respetar la empresa minera.

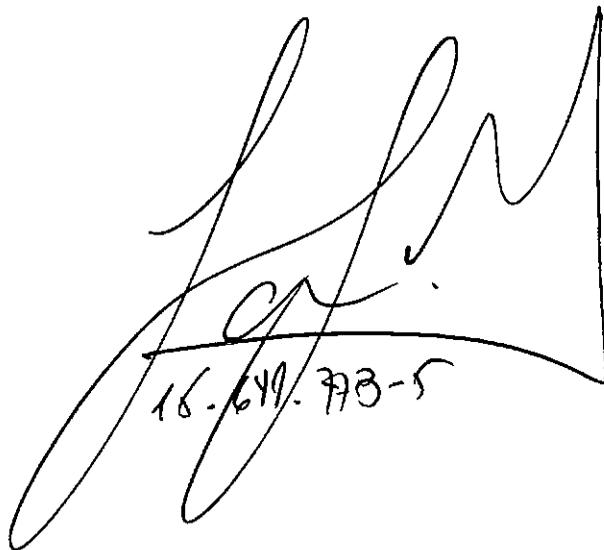
En caso que el Sr. Superintendente, estime que no se encuentran aún probadas en el procedimiento sancionatorio, los requisitos para aplicar la sanción respectiva a la infracción recién citada y descrita, deberán realizarse las diligencias tendientes a acreditarlo, tales como son: **1) Realizar los análisis de las aguas en los puntos representativos, que acrediten el daño ambiental producido a las mismas; y 2) Citar a declarar a los representantes legales y/o personas encargadas del control de la calidad de las aguas, para acreditar el conocimiento del estado en que se informaban las mismas, y explicar por qué no se entregaba la información referida en los casos constatados en el reporte técnico (Memorándum N° 164). Diligencias ambas, que venimos en solicitar mediante el presente escrito.**

4.- Necesidad de **solicitar u oficiar a CONAF**, para que mediante fotointerpretación y parcelas de muestro, logre establecer la diferencia entre la flora del lugar en que originalmente debía emplazarse la línea de transmisión respecto del lugar en que efectivamente se emplazó, y así lograr esclarecer el hecho.

Cabe destacar que no puede ser obstáculo para ésta Superintendencia, lo informado en el reporte técnico (Memorándum N° 164), en cuanto a que, dado que durante la evaluación ambiental de la DIA Regularización de la Línea de Transmisión no se aportó la información solicitada en memo n° 284/2014, no se puede entonces obtener información tan relevante como la allí solicitada. En tal sentido, y dado las especiales competencias y facultades de ésta Superintendencia, se vuelve imprescindible que utilice los medios que estime pertinente, para recabar información que ella misma ha entendido de suma relevancia.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., se sirva tener por evacuado el traslado, dentro de plazo, y acceder a las diligencias o solicitudes realizadas en el cuerpo de ésta presentación.



Handwritten signature and stamp. The signature is written in black ink and is highly stylized. Below the signature, the number "18-649-773-5" is written in black ink.